

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, diez (10) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-33-33-007-2012-00034-01
DEMANDANTE: DIEVIS ALBERTO CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD – D.A.S. EN SUPRESIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha 21 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, dentro de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA¹, mediante la cual negó la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda denominada falta de integración del litisconsorcio necesario.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones

El señor **DEIVIS ALBERTO CASTRO QUINTERO**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., EN SUPRESIÓN**, con el objeto de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio DAS. SSUC – DRIS

¹ Ver folios 484 y ss cuad. Primera instancia.

– 2012 – 98411 – de mayo 10 de 2012, el cual negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a su favor y, en consecuencia, solicitó que se declare la existencia de una relación de trabajo entre éstos, que inició el 30 de diciembre de 2005 y finalizó el 31 de agosto de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene al ente demandado a reconocer todos los derechos laborales y prestacionales derivados de la relación laboral, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y de alimentos, prima de riesgo.

Así mismo, solicitó que se liquiden y paguen los aportes en pensión los cuales deben girarse a la entidad que corresponda, causados desde el 31 de diciembre de 2005 al 31 de agosto de 2011, el reintegro de las sumas de dinero que canceló por concepto de afiliación de seguridad social en salud y pensión, teniendo en cuenta que no fue afiliado por la demandada, la devolución de los valores descontados de los honorarios por retención a la fuente en virtud de los contratos de prestación de servicios y, por último, inste a que se cancelen los intereses moratorios causados, como también la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales.

1.2.- La providencia recurrida²:

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, mediante auto del 21 de marzo de 2013, negó la excepción previa propuesta por la entidad demandada D. A. S., EN SUPRESIÓN, denominada falta de integración del litisconsorcio necesario.

² Ver video a partir del minuto 12:30

Al respecto, el juzgado de primera instancia indicó que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos por quienes en la presente demanda obran como partes procesales, en ese sentido, el D. A. S., como contratante obró en nombre propio y se obligó a cancelar al contratista el valor de los honorarios pactados en cada uno de los contratos, sin que expresara que actuó en nombre, representación o delegación del Ministerio de Interior, en los cuales hiciera responsable a dicha cartera ministerial responsable en el pago de los servicios.

Adujo, si bien es cierto que en los contratos referidos se hizo la aclaración que fueron celebrados en desarrollo del programa de protección liderado por el Ministerio del Interior y de Justicia, las obligaciones como parte contratante las asumió el D. A. S., a título único. A lo dicho, se suma que del artículo 81 de la Ley 418 de 1997, por el cual se creó el programa de protección a personas que se encuentren en situación de riesgo contra su vida, integridad, seguridad o libertad, no se desprende que el citado ministerio debe adquirir obligaciones o responder por la contratación de personas o entidades que ejecuten el programa, para el caso, la entidad demandada.

1.3.- El recurso³.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D. A. S., EN SUPRESIÓN, interpuso recurso de apelación de manera verbal contra la decisión de no conceder la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, argumentando que el Ministerio del Interior era la entidad encargada de estructurar los programas de seguridad de personas amenazadas y el D.A.S., simplemente ejecutaba el programa a través de un traslado presupuestal.

Como soporte de su recurso, trajo a colación un auto del Tribunal Administrativo de Córdoba, de fecha 7 de marzo de 2013, proferido dentro del proceso radicado 2012 – 00066, donde en un caso similar decidió

³ Ver video a partir del minuto 14:00 de la grabación.

conceder la excepción falta de integración de litisconsorcio necesario.

1.4.- Traslado del recurso⁴.

La Juez de primera instancia, corrió traslado del recurso al demandante, quien manifestó su desacuerdo con el recurso interpuesto por la parte pasiva, pues en el sub examine no hay lugar a que se integre un litisconsorcio necesario, ya que no se cumplen los presupuestos para su configuración de conformidad con la regulación normativa y jurisprudencial que rige la materia, como quiera que quien intervino en la relación presuntamente contractual fue la entidad demandada, como se desprende de los contratos celebrados, en razón a que ésta contrató sus servicios de escolta, pagaba los honorarios causados, suministraba los elementos de dotación para que ejecutara las actividades contratadas, sumado a que los informes diarios y mensuales que debía suministrar se efectuó ante la misma entidad, luego entonces el departamento administrativo demandado debe responder por las obligaciones laborales y prestacionales y no el Ministerio del Interior y de Justicia, toda vez que éste no intervino en la contratación del personal de escolta para la ejecución del programa a protección de dignatarios y sindicalistas.

Acotó, si bien es cierto que el programa de protección a dignatarios y sindicalistas pertenece al Ministerio del Interior y de Justicia, también los es que quien ejecutaba esos programas era el D. A. S., pues, en virtud del Decreto 643 de 2004, por medio del cual se modifica la estructura de dicho departamento administrativo, unas de las funciones de esta entidad era la prestación de servicios de protección hasta que sea asumido por otros entes de acuerdo con los estudios de riesgos correspondientes, que fueron realizados por el citado ministerio, por lo que era la única forma en que esta cartera ministerial intervenía en el proceso de protección a dignatarios.

Concluyó, que la entidad accionada, dotada de autonomía

⁴ Ver video a partir del minuto 1:58

administrativa y financiera, en ejecución de los programas del Gobierno de protección, contrataba los servicios de escolta para tal fin, por lo que el ente que intervino en la contratación de este personal era la demandada y no el Ministerio del Interior y de Justicia, en consecuencia, la excepción objeto de recurso no debe prosperar.

II.- CONSIDERACIONES

Atendiendo las posturas de cada uno de los extremos, el problema jurídico se contrae en determinar, si es procedente la excepción denominada falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S., EN SUPRESIÓN, referida a que en el presente proceso debe comparecer de manera obligatoria el Ministerio de Interior, por cuanto es dicho ente el encargado de coordinar el programa de protección a personas cuya vida, integridad o seguridad se encuentre en riesgo y, a la vez, es quien eventualmente es el estructurador y coordinador del mencionado programa.

Para desatar el anterior planteamiento, el Despacho desarrollará: (i) la reglamentación legal, desarrollo jurisprudencial y doctrinario del litisconsorcio necesario, (ii) la aplicación de tal figura procesal en el contencioso administrativo, (iii) para luego aterrizar en el caso concreto.

Antes de abordar el asunto puesto a consideración de este Tribunal, es necesario hacer la precisión respecto al fundamento con que el juzgado de primer grado concedió el recurso de apelación, en los siguientes términos:

Se tiene que, la Juez de primera instancia concedió el recurso de apelación promovido por la demandada con fundamento en el numeral 3° del artículo 243 del CPACA, esto es, niega la intervención de un tercero, sin embargo, la decisión adoptada se enmarca en aquella que resolvió una excepción previa, pues, como puede observarse en el video que contiene la grabación de la audiencia inicial y en la contestación de la

demanda⁵, no se solicitó expresamente la intervención de una tercera persona sino se pidió la declaratoria de un medio exceptivo encaminado a la debida integración del contradictorio, determinación que fue negada por la juez en la etapa de decisión de excepciones previas, por lo que se colige que la decisión adoptada se circunscribe en la no procedencia de la figura exceptiva previa propuesta y no en la negación de que intervenga una tercera persona al proceso; no obstante, que declarado lo primero pueda conllevar a la ordenación de dicha intervención.

Ahora bien, como quiera que el auto que resuelva negar la procedencia de una excepción previa es susceptible de apelación en virtud del numeral 6º, inciso 4º, artículo 180 del CPACA, este Despacho advierte la procedencia del recurso incoado por la parte pasiva, bajo el entendido de que lo que se resuelve es la procedencia o no de una excepción previa.

Decantado lo anterior, se procede a desatar la presente alzada.

La figura jurídico procesal denominada litisconsorcio necesario se encuentra consagrada y regulada en el artículo 51 del C. de P. C., disposición que aún se encuentra vigente como quiera que si bien la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso, derogó el mencionado estatuto de procedimiento civil, ésta no ha entrado a regir en lo que respecta a la referida herramienta adjetiva sino hasta el 1º de enero de 2014, en los términos del numeral 6º del artículo 627 de la nueva regulación procesal civil .

En ese sentido, el citado artículo 51 dispone:

ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. *Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*

⁵ Ver folios 435-455

A su turno, el artículo 83 del C. de P. C., contempla la noción y naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario, norma que se encuentra en igual condición de vigencia del artículo citado precedentemente, el cual dispone:

ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso. (Subrayas fuera de texto)

Del canon se desprende que no es posible dictar sentencia de fondo en aquellos eventos, que por mandamiento legal o por su misma naturaleza, versen sobre relaciones o actos jurídicos, sin la intervención obligatoria de las personas que sean sujetos de tales relaciones, ora por su injerencia en dichos actos, es decir, necesariamente debe integrarse por todos los que tienen interés directo en las resultas del proceso, esto es, que la demanda debe promoverse por todos o interponerse contra todos, a la falta de uno de éstos, no podría resolverse de mérito el litigio.

Si el asunto puesto a consideración del juez natural se enmarca en el caso reseñado en el párrafo que antecede, y no se formuló o no se dirigió contra todos los que obligatoriamente deben comparecer, el operador

jurídico ostenta la facultad para que de oficio o a petición de parte, en diferentes etapas procesales, de traslado a la o las personas que deben intervenir en el proceso, siempre que sea antes de dictar sentencia de primera instancia, de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 artículo 140 *ibídem*), con el fin de lograr su vinculación y tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

Sin embargo, esta herramienta puede ser usada por el demandado como medio exceptivo, toda vez que la norma procesal civil, en su artículo 97 numeral 9º, enlista la excepción previa denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesario”, que se propone bajo los supuestos de que la demanda no fue formulada por todas las personas que son sujetos de las relaciones o que intervinieron en el acto (activa), o porque no fue interpuesta contra estos mismo (pasiva).

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sentado que “Efectivamente, el ordenamiento procesal civil regula lo relacionado con la integración necesaria de la litis, antes de decidir, en aquellos casos en que la relación jurídica indica que en el asunto se ventilan intereses o derechos que correrán la misma suerte, cualquiera fuere la decisión”⁶.

En esa misma dirección, el Alto Tribunal Constitucional⁷ sostuvo:

(...)
el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de **derecho sustancial** sobre la cual ha de pronunciarse el juez está **integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos**, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, **un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo,**

⁶ Sentencia T – 511 de 2006, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Auto 182 de 2009, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Similar postura tiene el H. Consejo de Estado, en el cual se ha encargado de esbozar y desarrollar el litisconsorcio necesario en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

(...)

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos⁸.

(...)

De otro lado, la connotada doctrina jurídica colombiana ha planteado y desarrollado la temática del litisconsorcio necesario, en el siguiente sentido:

“ (...) Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no sólo a las normas procesales, donde expresamente le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que se concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella.

*(...) En estricto sentido todo litisconsorcio necesario **existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas**, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios...” (Negrillas del Despacho)*

Así entonces, de lo reseñado se concluye que el litisconsorcio necesario es la forma de integrar todo el contradictorio en aquellos casos que por

⁸ Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicado 05001-23-26-000-1994-00558-01 (20810), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa

⁹ Libro Procedimiento Civil, Tomo I, autor: Dr. Hernán Fabio López Blanco, Novena edición, Dupré editores, paginas 306 y 307.

mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia ameritan la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así que si no comparecen todos – bien como demandante o demandado -, no es posible fallar de fondo. Nótese la importancia de este fenómeno procesal en los litigios señalados, puesto que no es posible su solución de fondo sin que en éste se integren la totalidad de los intervinientes que tuvieron injerencia en la expedición de los actos o ser sujetos de una relación jurídica sustancial, de modo que si se fallaría con ausencia de uno de éstos, bien como activo o pasivo, se estaría eventualmente en causal de nulidad.

Ahora bien, entratándose del contencioso administrativo, el nuevo estatuto de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, no contempla ni mucho menos regula taxativamente el litisconsorcio necesario para las controversias administrativas, sin embargo, es posible su aplicación en virtud del principio de integración normativa, por lo que de conformidad con el artículo 306 *ibídem*, es necesario remitirse a las reglas consagradas en el C. de P. C., en consecuencia, su trámite y configuración se rige por la precitada norma adjetiva civil.

Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que el demandado considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario, en la medida de que no solo el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. EN SUPRESIÓN, debe eventualmente responder por el resultado de proceso, sino también el Ministerio del Interior, como quiera que éste es el encargado de la coordinación y estructuración del programa de protección de dignatarios y sindicalistas. A su turno, el demandante esgrimió que la entidad demandada era la responsable de las obligaciones laborales y prestacionales causadas, pues intervino de manera directa en la contratación de los servicios de escolta.

Delimitadas las posturas de las partes, el Despacho observa que para establecer la procedencia o no de la excepción falta de integración del litisconsorcio necesario es menester verificar si se cumplen con los presupuestos esbozados previamente para su configuración, por lo que se debe establecer la naturaleza del asunto y lo que persigue.

Observando el libelo demandatorio¹⁰, el Despacho considera que el presente litigio ostenta las siguientes características: (i) se trata de un proceso ordinario declarativo y de condena, como quiera que persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y, consecuentemente, el restablecimiento del derecho a partir del pago de unos emolumentos laborales cuantificables en dinero; (ii) **versa sobre un acto jurídico – administrativo -, que fue expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S, En Supresión¹¹**; (iii) que la demanda se dirige contra ente de derecho público que expidió el acto; (iv) **que lo busca también el demandante es que por virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, se declare que entre éste y la demandada hubo una relación laboral y no contractual¹².**

Sumando lo anterior, se desprende de los contratos de prestación de servicios aportados por el actor como pruebas, que quienes intervinieron en la celebración de éstos fueron las partes que obran como demandante y demandado en el *sub lite*, respectivamente, que para el caso de la persona que actuaba en nombre del D.A.S., lo hacía como ordenador del gasto con el fin de contratar los servicios de escolta dentro del marco del programa de protección liderado por el Ministerio del Interior y de Justicia, en ese entonces.

De conformidad con lo dicho, no se evidencia que efectivamente el Ministerio del Interior y de Justicia deba comparecer obligatoriamente al proceso, por las siguientes razones:

Nótese que en ninguna actuación del proceso contractual hubo

¹⁰ Folios 1 – 12, cuaderno principal.

¹¹ Ver folios 14-18

¹² Ver segunda pretensión.

intervención o injerencia del Ministerio del Interior y de Justicia en la celebración de los contratos de prestación de servicios de escolta, como tampoco dicho ente no se inmiscuyó en la producción y expedición del acto administrativo objeto de control de legalidad¹³, por tal motivo, este asunto no se subsume en aquellos donde el acto jurídico que se discute tuvo la intervención de dos o más personas, razón por el cual no se hace imposible resolver de fondo el asunto puesto a consideración de esta jurisdicción.

En tal sentido, se pronunció el H. Consejo de Estado¹⁴:

(...)

La propone el Ministerio de la Protección Social, sustituto del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que se debió vincular al proceso como parte demandada a la Superintendencia de Subsidio Familiar por ser la encargada de aplicar la norma.

Al respecto, baste decir que según el artículo 150 del C.C.A., “Las entidades públicas y las entidades privadas que ejerzan funciones pública son partes en todos los procesos contencioso administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan”. (Destaca la Sala)

Que este proceso no se adelanta contra la Superintendencia de Subsidio familiar ni contra un acto administrativo expedido por ella, ni las resultas del proceso pueden afectar sus intereses o derechos, puesto que las mismas y sus efectos jurídicos son objetivos, erga omne, de suerte que tal entidad no tiene un interés directo e inmediato en el sub lite.

*Tratándose de acciones contra actos administrativos, **las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron**, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto.*

En este caso se observa que la mencionada superintendencia no aparece suscribiendo el decreto objeto del sub lite, y que los únicos que lo firmaron fueron el Presidente de la República y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social, existente en esa época, que fue sustituido por el actual Ministerio de la Protección Social, es decir, el Gobierno

¹³ Ver folios 14-18

¹⁴ Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicado 2006-00323-00, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.-

Nacional conformado de esa manera.

Por ende, el único ente que debe ser vinculado al plenario es el la Nación-Ministerio de la Protección Social, luego la excepción se ha de desestimar por carecer de fundamento, como se hará en la parte resolutive de esta providencia.

(Negrillas fuera de texto)

(...)

De otro lado, si bien se evidencia que los contratos se celebraron en virtud de la ejecución del programa de protección liderado por la mencionada cartera ministerial, es de advertir que no existe relación jurídica sustancial entre el aquí demandado y éste último que implique la comparencia obligatoria del Ministerio del Interior y de Justicia, como quiera que el que materializaba y ejecutaba tal programa era el D.A.S., aunado a que este departamento administrativo era quien pagaba el valor de lo contratado, como se colige a partir de la cláusula denominada “*forma de pago*”, el cual obraba en nombre propio sin que adujera que la contratación dependía de la autorización o no por parte del citado ministerio.

Aunado a lo dicho, el ordenamiento jurídico vigente no prevé expresamente que ante este tipo de conflicto o litigio, esto es, reconocimiento de una relación laboral a partir de la presunta desnaturalización de una vinculación contractual, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, deba vincularse a personas o organismos de los cuales no intervinieron en la celebración del contrato de prestación de servicios; además, la naturaleza de este asunto no converge para que se predique la comparencia obligatoria del Ministerio del Interior y de Justicia, en la medida de la pretensión debe ir dirigida contra la autoridad que profirió el acto administrativo acusado, pues es quien tiene la legitimación por pasiva para responder por los resultados del proceso.

Bajo ese panorama, se insiste que de quien se reclama una presunta relación laboral a favor del actor es del D.A.S., y no del Ministerio del Interior, toda vez que, en primer lugar, era esa entidad la que de manera directa, con autonomía presupuestal y administrativa, y sin previa

autorización del ministerio contrataba al actor y, en segundo, porque ante esa entidad de seguridad presuntamente rendía los informes sobre las dotaciones que se le suministraba para el cumplimiento de los servicios contratados¹⁵.

Ahora bien, el documento aportado por la demandada denominado *acuerdo interinstitucional de apoyo y gestión*, suscrito por el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., y el Ministerio del Interior y de Justicia¹⁶, aduce que el objeto del mismo es “*adelantar los trámites y procedimientos necesarios, para depurar y dar de baja de los inventarios de los vehículos adquiridos por el DAS, con recursos del Ministerio del Interior y de Justicia, para el programa de Especial Protección*”, por consiguiente es factible concluir que éste no hace alusión al personal a contratar para la prestación de los servicios de escoltas, como tampoco hace mención a los recursos para costear los mismos, en consecuencia, esta documental no demuestra una relación entre el demandado y el ministerio frente a la contratación del personal encargado de prestar los servicios de protección de personas con riesgo en su vida, integridad o seguridad, por el contrario, solo se limita a enunciar el parque automotor requerido para la circulación, desplazamiento y transporte de las personalidades que requieren los servicios de especial protección.

En virtud de lo anterior, no puede establecerse el nexo causal entre las atribuciones del Ministerio del Interior como coordinador del programa de protección con la presunta relación laboral en discusión que habría surgido entre el actor y el D.A.S.

Por tal motivo, el Despacho concluye que no se advierten los presupuestos formales previsto para que se integre el litisconsorcio necesario, en razón a que la no comparencia obligatoria del Ministerio del Interior no imposibilita que se resuelva de fondo el presente asunto, como quiera que quien tiene interés directo en las resultas del proceso es el aquí demandado, pues de

¹⁵ Ver folios 146 a 149.

¹⁶ Ver folios 456 465.

éste deviene la discutida relación laboral y no de la cartera ministerial ya señalada, aunado a que dicho departamento expidió el acto que se demanda en esta oportunidad.

Así las cosas, dando respuesta al planteamiento jurídico propuesto, se considera que no debe prosperar la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S., EN SUPRESIÓN, y en consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada por la señora Jueza Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo el 21 de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 21 de marzo de 2013, según el cual negó la excepción previa denominada “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado